

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003252 DE 2010

(-5 AGO 2010

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en la ruta de servicio público de transporte de pasajeros por carretera Bogotá – Medellín y viceversa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas.

Que el artículo 25 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001, determinó que será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Que mediante Resolución No. 07811 de septiembre 20 de 2001, el Ministerio de Transporte estableció la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas legalmente autorizadas.

Que mediante Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia e iniciativa privada de los prestadores del servicio.

Que la aplicación de la libertad de horarios y de tarifas, ha generado en algunas rutas, desorganización e informalidad en la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que mediante Resolución 995 de 2009, el Ministerio de Transporte determinó que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante

4

ce

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en la ruta de servicio público de transporte de pasajeros por carretera Bogotá – Medellín y viceversa"

2.

este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda.

Que el artículo segundo de la resolución mencionada en el párrafo anterior, indica que una vez presentada la solicitud de reestructuración de horarios, por parte de las empresas de transporte en las rutas legalmente autorizadas, el Ministerio de Transporte autorizará dicha reestructuración y suspenderá la libertad de horarios, para cada una de las rutas racionalizadas.

Que el Ministerio de Transporte tiene autorizadas en el corredor Bogotá – Medellín y viceversa a las empresas: Coonorte Ltda., Flota Magdalena S.A., Transportes Rápido Tolima S.A., Expreso Bolivariano S.A., Empresa Arauca S.A., Expreso Brasilia S.A., y Rápido Ochoa S.A.

Que dicho estudio técnico de oferta y demanda de transporte público de pasajeros en el corredor señalado se adelantó en el año 2007, por las empresas antes relacionadas.

Que mediante radicados MT-2009-321-013066-2 del 04 de marzo de 2009 y 56484-2 del 31 de agosto de 2009, las empresas arriba mencionadas solicitaron la reestructuración del servicio en el corredor señalado.

Que consecuentemente con lo anterior, mediante Resolución 4892 del 7 de octubre de 2009 la Subdirección de Transporte autorizó la reestructuración de horarios en la ruta Bogotá – Medellín, la cual deberá ser prestada de la siguiente forma en ambos sentidos de la ruta, de lunes a jueves, clase de vehículo: Grupo C, frecuencia: Diaria:

HORARIOS EN SERVICIO BÁSICO:

HORARIO ENTRE LAS 06:00 – 08:00	
EMPRESA	HORARIO
COONORTE	06:00
MAGDALENA	06:20
BOLIVARIANO	06:40
ARAUCA	07:00
BRASILIA	07:20
OCHOA	07:40
TOLIMA	08:00

HORARIOS EN SERVICIO DE LUJO:

HORARIO ENTRE LAS 08:20 – 11:00	
EMPRESA	HORARIO
BOLIVARIANO	08:20

82

12

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en la ruta de servicio público de transporte de pasajeros por carretera Bogotá – Medellín y viceversa"

3.

MAGDALENA	08:40
BOLIVARIANO	09:00
MAGDALENA	09:20
TOLIMA	09:40
MAGDALENA	10:00
OCHOA	10:20
ARAUCA	10:40
TOLIMA	11:00
HORARIO ENTRE LAS 11:30 – 18:30	
EMPRESA	HORARIO
BOLIVARIANO	11:30
COONORTE	12:00
MAGDALENA	12:30
ARAUCA	13:15
BRASILIA	14:00
BOLIVARIANO	14:45
MAGDALENA	15:30
TOLIMA	16:15
MAGDALENA	17:00
TOLIMA	17:45
OCHOA	18:30
HORARIO ENTRE LAS 19:15 – 23:15	
EMPRESA	HORARIO
TOLIMA	19:15
MAGDALENA	19:30
COONORTE	19:45
BOLIVARIANO	20:00
ARAUCA	20:15
MAGDALENA	20:30
COONORTE	20:45
OCHOA	21:00
TOLIMA	21:15
BRASILIA	21:30
MAGDALENA	21:45
BOLIVARIANO	22:00
ARAUCA	22:15
OCHOA	22:30
BOLIVARIANO	22:45
MAGDALENA	23:00
TOLIMA	23:15

42

e.

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en la ruta de servicio público de transporte de pasajeros por carretera Bogotá – Medellín y viceversa"

4.

De acuerdo a la demanda existente los fines de semana, puentes o alta temporada, conjuntamente las empresas realizarán los ajustes que consideren pertinentes.

Que el Ministerio de Transporte con base en los precios de los insumos y los parámetros de operación determinó el índice \$/Km/Pasajero para las clases de vehículos del Grupo C, nivel de servicio Básico y Lujo con los cuáles se calcularon las tarifas del servicio público en la ruta Bogotá – Medellín.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender a partir del 01 de septiembre de 2010 la libertad de horarios establecida mediante la Resolución No 007811 del 20 de septiembre de 2001, en la ruta Bogotá - Medellín y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las empresas de transporte autorizadas en la ruta Bogotá - Medellín deberán implementar a partir del primero de septiembre de 2010, taquilla única y un sistema integrado y unificado de despachos en origen y destino, que controle lo establecido en el artículo primero de la Resolución 4892 del 7 de octubre de 2009 proferida por la Subdirección de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El sistema integrado y unificado de despachos incluirá el Plan Único de Rodamiento de la ruta en el que se unifiquen los rodamientos de las diferentes empresas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A partir del 01 de septiembre de 2010, como requisito para el pago de la tasa de uso y la expedición del respectivo recibo, se deberá exigir por parte de las terminales de transporte la planilla de despacho emitida por el sistema integrado y unificado. Las terminales de transporte no podrán expedir tasas de uso a vehículos despachados por fuera del sistema integrado y unificado de despachos o por una de las empresas en particular.

PARÁGRAFO TERCERO.- El número de despachos podrá ser modificado de manera conjunta por las empresas, para atender de manera eficiente la demanda, situación que deberá ser informada a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte y a las terminales de Bogotá y Medellín acompañadas del soporte técnico de oferta y demanda.

ARTÍCULO TERCERO.- Suspender la libertad de tarifas, establecida mediante la Resolución No. 3600 del 9 de mayo de 2001, en la ruta Bogotá - Medellín y Viceversa. Como consecuencia de esta decisión, fijar las siguientes tarifas, que deben ser cobradas por las empresas para la prestación del servicio en la ruta ya mencionada tal como se indica a continuación:

"Por la cual se dictan algunas disposiciones en la ruta de servicio público de transporte de pasajeros por carretera Bogotá – Medellín y viceversa"

5.

Vehículos del Grupo C, Nivel de Servicio Básico: \$40.000

Vehículos del Grupo C, Nivel de Servicio Lujo: \$48.000

PARÁGRAFO.- Las tarifas establecidas en el presente Artículo, serán ajustadas anualmente por el Ministerio de Transporte, con base en los precios de los insumos y parámetros de operación, siguiendo la metodología adoptada por el mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El servicio público de transporte de pasajeros en la ruta objeto de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, deberá únicamente prestarse en vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, legalmente vinculados a las empresas autorizadas.

PARÁGRAFO.- El servicio no podrá ser prestado bajo convenios de colaboración empresarial con terceras empresas, ni bajo contratos con empresas de servicio especial.

ARTÍCULO QUINTO.- La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercerán especial vigilancia, para que tanto la reestructuración autorizada mediante la Resolución 4892 del 7 de octubre de 2009, así como lo establecido en el presente Acto Administrativo, se cumplan.


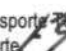
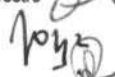

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

-5 AGO 2010


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENÁO 

Proyectó: Grupo Operativo de Transporte Terrestre 
Revisó: Subdirección de Transporte 
Dirección de Transporte y Tránsito 
Oficina Asesora de Jurídica 

10/02/2010, 15/03/2010, 27/04/2010, 12/05/2010, 21/06/10, 02/07/10, 22/07/10